

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 22 52 000 2015 00072

Núm. Interno del Juzgado: 2022-00070

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta Aprobatoria No. 07/2024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE ÁLVARO POLANCO SÁNCHEZ, quien actúa como defensor del postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, en contra del auto del 10 de julio del 2023, proferido por Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional -en adelante Juzgado de Instancia o -, por medio del cual concedió la libertad a prueba a MENESES PARADA, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto apelado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA

En el año 2003, RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, alias *Montoya*, ingresó a la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, se desmovilizó colectivamente entre el 4 y el 6 de marzo del 2006; y el 10 de mayo del 2007, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005.

El 24 de marzo del 2020, la Magistratura con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, condenó a los postulados desmovilizados del

Frente Héctor Julio Peinado Becerra, entre ellos a RAMÓN JESÚS MENESES PARADA, alias *Montoya*, por los delitos de Concierto para delinquir, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o receptores, Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos cometidos con ocasión al conflicto armado interno colombiano a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de la misma manera, le fue concedida la pena alternativa por el término de ocho años.

El 25 de mayo del 2022,¹ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión de primera instancia del 24 de marzo del 2020, confirmando la condena proferida contra del postulado MENESES PARADA, por esta Sala de Justicia y Paz.

El 23 de septiembre del 2022, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, avocó el conocimiento y la vigilancia de la sentencia proferida por esta jurisdicción.

El 12 de julio del 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para esta jurisdicción, realizó audiencia de definición de situación jurídica del postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, en la que se dio lectura del auto del 10 de julio del presente año, por medio del cual le fue concedida la libertad a prueba a MENESES PARADA, por el término de cuatro años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión que concedió dicho subrogado, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos señalados en ese auto.

Manifestó el juzgado de instancia, que la decisión de conceder la libertad a prueba al postulado MENESES PARADA, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión, se sustentó en los autos proferidos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales establecieron que el término de la libertad prueba debía descontarse o contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto proferido que concede dicho subrogado; desestimando con lo anterior, los pronunciamientos de la Sala de Conocimiento que preside la suscrita, entre ellos, el auto del 25 de abril del 2023, por medio de la cual se resolvió la libertad a prueba

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de mayo del 2022. Radicado No. 58238. Magistrado Ponente. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de algunos postulados del Bloque Centauros de las AUC, proceso 2007 – 83019, y en el que la Sala puso de presente, que el término de libertad a prueba debe contabilizarse a partir de la liberación física del postulado y su incorporación a los programas ofrecidos por la Agencia de Reincorporación y Normalización ARN.

Indicó de la misma manera, que la inaplicación del precedente elaborado en el auto del 25 de abril del 2023, por esta Sala de Conocimiento, se debió a que no era vinculante, según el Juzgado en razón a que no se allegó junto con la decisión, el salvamento de voto que propuso la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, dejando dicha apreciación consignada en el auto de la siguiente manera:

... Lo anterior, a pesar que la decisión atrás referida fue objeto de revocatoria por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, mediante auto del 25 de abril del 2023, siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, como quiera que la misma fue emitida nuevamente con salvamento de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, el cual aún no se conoce, es decir, que no constituye precedente vertical y por lo contrario, la postura de este despacho frente al momento a partir del cual se debe contabilizar el término de libertad a prueba frente a los postulados que se encuentran en libertad por la sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, fue confirmada por tres decisiones unánimes de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Barranquilla anteriormente citadas...²

Situación que el juzgado tuvo en cuenta para determinar que el término para contabilizar los cuatro años de libertad a prueba debe empezar al día siguiente en el que quede debidamente ejecutoriado el auto que concede dicho beneficio.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La defensa del postulado manifestó su inconformidad en el recurso de apelación presentado, indicando que las fechas que se deben tener en cuenta para contabilizar el término de libertad a prueba deben ser el 26 de abril del 2016, en la que RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, recobró su libertad física, y 2 de mayo de ese mismo año en la que se vinculó a los programas ofrecidos por la ARN.³

Como sustento de su recurso, hizo mención de la decisión del 25 de abril del 2023, proferida por la Sala de Conocimiento presidida por la suscrita en el proceso 2007 – 83019, en el que se estableció que el término de libertad a prueba debe contabilizarse a partir del día siguiente en que efectivamente el postulado recobró

² Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz. Auto del 10 de julio del 2023. Proceso 2022 – 00070. Pág. 19.

³ Ibídem. Audiencia del 12 de julio del 2023. Intervención del Defensor Público doctor Jorge Álvaro Polanco Rocha. Record: 01.01.07.

su libertad y se vinculó a los programas ofrecidos por la ARN.

4. CONSIDERACIONES

La regla de competencia para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

Para el caso, como se reseñó al inicio de esta decisión, esta Sala de Conocimiento profirió la sentencia condenatoria del 24 de marzo del 2020, en el proceso No. 2015 – 00072 en contra de los postulados de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra; en ella se condenó a los postulados que hicieron parte de ese frente paramilitar, entre ellos a RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, por la comisión de delitos de Lesa Humanidad y en contra del Derecho Internacional Humanitario, y de la misma manera, se concedió la pena alternativa de ocho años.

Una vez el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, asumió el conocimiento de la sentencia condenatoria, y previo a la solicitud que presentó el postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, resolvió conceder la libertad a prueba por el término de cuatro años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que concedió dicho subrogado.

Ahora bien, sobre el momento en el que debe empezar a descontarse tal prerrogativa de la libertad a prueba, con decisión del 25 de octubre del 2019, se estableció que el juzgado de instancia debía evaluar una serie de factores para determinar si los postulados se encontraban listos para asumir su proceso de reintegración, caso en el cual, si habían dado cumplimiento al término establecido como pena alternativa y las obligaciones impuestas en las sentencias proferidas por esta jurisdicción en su contra, el período de libertad a prueba, se fijaría desde el momento en el que recobrar su libertad material; postura que fue reiterada en los autos del 25 de abril⁴ y 19 de julio del 2023.⁵

En aquella decisión, fue preciso ajustar lo planteado por el despacho de ejecución de

⁴ Ibídem. Auto de segunda instancia del 25 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió la libertad a prueba de Manuel de Jesús Piraban y otros postulados desmovilizados del Bloque Centauros de las AUC. Magistrada Ponente. Alexandra Valencia Molina. Proceso No. 2007 – 83019.

⁵ Ibídem. Auto de segunda instancia del 19 de julio del 2023. Por medio del cual se resuelve la segunda solicitud de libertad a prueba del postulado Salvatore Mancuso Gómez. Magistrada Ponente. Alexandra Valencia Molina. Proceso No. 2006 – 80008.

sentencias, con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativos principalmente al hecho de verificar todas las condiciones de las que razonablemente se infiera que resulta propicio la incorporación de los postulados a la vida civil con el fin de cumplir con los compromisos pactados en el proceso de justicia transicional.

Oportunidad en la que esta Sala no solo requirió al Juzgado de Instancia para que procediera a la convalidación de lo arriba enunciado, sino también a la defensa del postulado para que actualizara los perfiles de sus representados y asumiera un detallado ejercicio de ilustración respecto de la trayectoria de cada uno de ellos en esta jurisdicción en cuanto a sus procesos de resocialización y garantías de no repetición.

Con posterioridad, el tema se fue decantando y esta Sala acogió la tesis adoptada por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, cuando al resolver la situación del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez señaló que el término de Libertad a Prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad y se vincule personalmente a las rutas de reintegración de la ARN. Pues es aquel momento el que hace verificable el cumplimiento de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción.⁶

En aquella decisión hito se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?. La tesis de la Sala en el caso específico es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de la libertad. Decisión en la que además se indicó:

(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN-, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 1 de julio del 2020. Magistrado Ponente. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Proceso No. 2014-00027.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A-quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

Para el caso, valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e, inciso segundo, estableció:

... La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005...

Texto que incorporó como mandato la obtención efectiva de la libertad, con el objetivo de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción, y en especial, con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual el lapso referido de la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados por la ARN para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad no podría ser beneficiario de la Libertad a Prueba, precisamente porque este evento procesal requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad y su incorporación a los programas dispuestos por la ARN para quienes han aceptado la responsabilidad por los graves crímenes cometidos contra la humanidad y el DIH.

Luego de dicha decisión, esta Sala conoció diferentes casos en los cuales mantuvo su postura en el sentido de indicar que si bien la concesión de la Libertad a Prueba se habilita una vez el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la sentencia en la que se impone la respectiva pena alternativa, el conteo de dicho término, según se

desprende de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debe proceder una vez el postulado completa el tiempo correspondiente a la pena alternativa y cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia y las propias de ley, entre ellas, su incorporación a los programas de resocialización de la ARN, requisitos que según indica la experiencia de los casos conocidos por esta Sala, pueden ocurrir previo a proferir sentencia o antes de la ejecutoria de la misma.

Razón por la cual se ha indicado que ese destiempo entre el momento en el que los postulados cumplen la pena alternativa y aquel en el que se habilita el escenario para que el Juzgado de Ejecución verifique la concesión de la Libertad a Prueba, no es una carga que deban asumir el postulado, quien se ha sometido al régimen de esta justicia transicional.

La lógica del argumento propuesto por esta Sala de Conocimiento, deviene necesariamente de la misma naturaleza de la pena alternativa en esta jurisdicción, puesto que, si sobre la misma se ha habilitado la posibilidad de cumplirla anticipadamente, no encuentra la Sala argumento que impida que respecto de la Libertad a Prueba opere la misma posibilidad. Si bien es claro que este beneficio no se adquiere con el simple paso del tiempo, justamente la verificación a cargo del Juzgado de Instancia es lo que permite establecer si se están cumpliendo o no los restantes requisitos para su concesión; cuestión que no implica que aquel tiempo transcurrido en libertad mientras el Juzgado asume la vigilancia de la sentencia, no pueda contabilizarse como parte de dicho término.

Sobre este punto, valga la pena retomar las consideraciones de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando explicó la naturaleza de la pena en esta justicia transicional y el porqué de la posibilidad de cumplirla anticipadamente a partir de la imposición de las medidas de aseguramiento y la privación efectiva de la libertad de los postulados. Al respecto, el Alto Tribunal, señaló lo siguiente:

(...) mientras que en el proceso transicional [la medida de aseguramiento] no solo es la única medida aplicable y se impone en todos los casos por disposición legal, sino que ciertamente dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la pena alternativa.

Esta conclusión surge clara del inciso tercero del artículo 29 de la Ley en mención, dado que allí se advierte que la resocialización, mediante trabajo, estudio o enseñanza, es un compromiso del desmovilizado durante todo el tiempo que permanezca privado de su libertad; lo cual difiere sustancialmente con lo

*dispuesto para el proceso ordinario, en el que es incuestionable que los objetivos de la pena –siendo el principal de todos en el Estado social y democrático de derecho, el de la resocialización-, se cumplen en la ejecución, y no hacen parte de la justificación de la privación preventiva de la libertad (...)*⁷

Entre las argumentaciones que planteó el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, se dijo, que si uno de los principales ingredientes del proceso transicional es la voluntad de los postulados, cuya pretensión es favorecerse de los beneficios punitivos ofrecidos, y como condición, se compromete a cumplir con una serie de exigencias recogidas en la ley, las cuales han sido reiteradas en las diferentes decisiones proferidas por esta Sala de Conocimiento, entre ellas, la cesación de todo acto delictivo, la confesión de todos los crímenes cometidos en desarrollo y con ocasión del accionar armado, la reparación a sus víctimas, el aporte a la reconciliación nacional, la colaboración con la justicia para el esclarecimiento de los hechos, la resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, los cuales son verificados en cada una de las etapas en las que avanza el postulado.

Entonces, el escenario que se habilita ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiene como fin, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas y que adquirió el postulado durante el tiempo en el que ha estado en libertad por vía de la sustitución de la medida de aseguramiento, de la misma manera, debe verificar el cumplimiento de aquellas restantes que fueron fijados en la respectiva sentencia transicional; lo cual, no implica que el análisis del acatamiento de dichas obligaciones, que en su mayoría son objeto de continuo balance a lo largo del proceso de Justicia y Paz, se traduzca en que el término de la libertad a prueba inicie antes del momento en que ese juzgado asuma la vigilancia de la sentencia.

Justamente este último punto es una de las cuestiones por las cuales se fundó el disenso del recurso de apelación presentado por la defensa técnica y que ahora se resuelve, por cuanto deben diferenciarse dos escenarios; (i) el relativo a la concesión de la Libertad a Prueba, el cual se habilita desde el momento en el que el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la respectiva sentencia; y el otro, (ii) frente al conteo del término de la Libertad a Prueba, que como ha sostenido esta Sala, necesariamente debería convalidar el tiempo en el que el postulado ha estado en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento y se ha acogido a los procesos de reintegración de la ARN, pues no puede desconocerse que en dicho

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 38789. 2 de mayo de 2012. M.P. José Luis Barceló Camacho.

tiempo ha continuado cumpliendo los compromisos pactados en este régimen transicional y solo se encuentra pendiente la verificación del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la sentencia.

Sobre lo dicho, valga hacer una analogía entre la anticipación de la Pena Alternativa y la convalidación del término de Libertad a Prueba desde la sustitución de la medida de aseguramiento y el sometimiento a las rutas de la ARN. Así, si la primera es en palabras de nuestra Corte, *“el escenario en el que se le permite al postulado que cumpla con las obligaciones previstas en la ley a la que se acogió”*, la Libertad a Prueba es aquel espacio en el que además de continuar cumpliendo aquellas obligaciones a las que se sometió voluntariamente desde su desmovilización, el postulado pone a prueba sus expectativas y habilidades para reintegrarse a la sociedad y ver como seguro el éxito de su proceso de retorno a la legalidad. Tanto así que, en caso de fallar a tales expectativas, puede incurrir en alguna de las causales de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 del 2012.

En este sentido, debe nuevamente destacar esta Sala, que si bien el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, señala que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá al postulado la Libertad a Prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta; esta hipótesis procesal, solo sería posible cuando los tiempos entre la sentencia y los ocho años de privación efectiva de la libertad, cuyo lapso valida la sustitución de la medida de aseguramiento, así como el reconocimiento de la pena alternativa, coincidan.

Hipótesis que como la praxis transicional lo demuestra, constituye la excepción, dado que no conoce esta Sala caso en el que la sentencia en contra de postulados de determinada estructura paramilitar, hubiese sido proferida al tiempo que se cumplieron los ocho años de privación efectiva de la libertad.

Así las cosas, esta Sala reitera que los criterios para iniciar el conteo que permita el descuento del evento procesal de la Libertad a Prueba, han sido decantados por la mayoría de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, cuando se ha dicho que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad como resultado de la medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado con Función de Control de Garantías, o por el cumplimiento de la pena alternativa que haya sido impuesta en sentencia condenatoria transicional, así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas

de reintegración dispuestas por la ARN.

Como se indicó en la decisión proferida por esta Sala de Conocimiento el pasado 25 de abril de 2023, y frente a los planteamientos del representante del Ministerio Público en la audiencia de lectura del auto del 10 de febrero del 2022, proferido por el juzgado de instancia, que vale la pena recordar no fueron acogidos; para la Sala, el ingreso de los postulados a los procesos de reintegración con la ARN, resulta ser un requisito sustancial y orgánicamente vinculado a los propósitos que demandan las garantías de no repetición y obligación de reintegración. Esto se ha enunciado en varios casos, entre otros, el del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en decisiones del 11 de agosto de 2020 y 19 de julio del 2023, en el que precisamente, las hipótesis planteadas por la Sala fueron objeto de análisis por las autoridades de la jurisdicción ordinaria que arribaron a las mismas conclusiones, cuando, por ejemplo, el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento, al resolver una acción constitucional de habeas corpus interpuesto por aquel postulado, señaló lo siguiente sobre el periodo de Libertad a Prueba:

(...) Ese intervalo de prueba comienza desde que el interesado recobra la libertad física y culmina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia. Los compromisos que ha de honrar se contraen a: no volver a delinquir; cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia; informar sobre cualquier cambio de residencia; acatar las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria; y participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

(...) De conformidad con las previsiones enunciadas en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 34 del Decreto 3011, la pena alternativa puede ser revocada, ya sea en el momento de su ejecución estando el postulado privado de la libertad, o bien cuando el sujeto ha recobrado la libertad y se adelanta el período de libertad a prueba.

En el grupo de causales que dan lugar a lo primero figura, si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización. Asimismo, de establecerse por autoridad judicial que el postulado no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o por la agrupación desmovilizada. Lo propio ocurre si hay desacato de las obligaciones establecidas en la sentencia, o deviene excluido del procedimiento penal especial de Justicia y Paz.

En cuanto a la segunda hipótesis, se verifica la revocatoria de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba, cuando en ese lapso: i) el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización; ii) se comprueba que no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o el colectivo al que pertenecía; iii) se verifica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia; iv) el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin incriminaciones parciales; v) no se presenta periódicamente

*en los términos que defina la sentencia ante autoridad competente, o no informa cambios de residencia; vi) si no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR (sic)*⁸.

Decisión que fue objeto de confirmación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de noviembre de 2022.⁹

Adicional a lo mencionado, debe recordarse al juzgado de instancia que las decisiones proferidas por la Sala de Conocimiento que presidió la suscrita en los procesos 2006-80008, 2007-83019 y 2013-00311, y que resolvieron en segunda instancia los términos para el descuento de la libertad a prueba concedida a los postulados desmovilizados de este sistema de justicia transicional, no han sido las únicas que han mantenido el planteamiento del cual se ha hecho mención en esta decisión; pues la Sala de Conocimiento presidida por el Honorable Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, profirió más de 55 decisiones que resolvieron los recursos de apelación presentados por algunos exintegrantes del Bloque Central Bolívar condenados en sentencia del 19 de diciembre del 2018 en el proceso 2014-00059¹⁰, y en las que se reiteró, que el término de libertad a prueba debe empezarse a descontar, una vez el postulado recobre su libertad física como consecuencia de la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en sede de control de garantías y se incorpore a los programas ofertados por la ARN, y no como lo ha querido poner de presente el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, al indicar que por no haberse allegado el salvamento de voto propuesto por la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, en la decisión del 25 de abril del 2023, proferido por esta Sala de Conocimiento, dicho precedente no sería aplicable y por el contrario, se adoptarían los precedentes planteados por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla.

En consecuencia, esta Sala de Conocimiento procederá a revocar el numeral primero del auto proferido el 10 de julio del 2023, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, por medio del cual se concedió la libertad a prueba al postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, a partir del día siguiente a su ejecutoria, para en su lugar, determinar que el periodo de libertad a prueba se empezará a contabilizar a partir del 26 de abril del 2016,

⁸ Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento. Habeas Corpus - Primera Instancia No. 427-22. 12 de noviembre de 2022

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Decisión del 17 de noviembre del 2022. Segunda Instancia. Habeas Corpus No. 2022-00427-01.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Decisiones del 30 de mayo de 2023, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de apelación de Libertad a Prueba interpuestos por los postulados John Fredy Ariza Rodríguez y otros exintegrantes de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar BCB. Proceso No. 2014-00059.

fecha en la que quedó en libertad físicamente con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento concedida por un Magistrado con Función de Control de Garantías el 11 del mismo mes y año¹¹, y se incorporó presencialmente a los programas de reintegración ofrecidos por la ARN, el 2 de mayo del 2016.

De la misma manera, es necesario precisar al Juzgado de Ejecución de Sentencias, que la convalidación de los tiempos para la concesión de la libertad a prueba del postulado son los ya descritos; igualmente, que los espacios temporales antes mencionados, son los que debe tener presente por parte del despacho de instancia para determinar su cumplimiento.

Para finalizar, esta Sala de Conocimiento debe indicar que el rol del juez transicional está llamado a concertar los valores superiores que invocan la reconciliación del país con el fin de lograr la consolidación de la paz en el territorio nacional; pero también con el fin de hacer efectiva dicha concertación, el juez debe orientar sus esfuerzos en la materialización de los derechos de las víctimas y los postulados de este especial sistema de justicia transicional, verificando en cada una de las actuaciones de las que tiene conocimiento, la aplicación irrestricta de la Constitución, la ley y los precedentes jurisprudenciales elaborados por esta Sala de Justicia y Paz, los cuales han buscado garantizar el respeto por el debido proceso y la igualdad en la concesión de beneficios jurídicos como la libertad a prueba. Razón por la cual, el conteo del término de libertad a prueba debe hacerse en garantía de los postulados que voluntariamente se sometieron al proceso de Justicia y Paz regulado por la Ley 975 del 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto del 10 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que fijó el término de libertad a prueba concedida al postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, a partir del día

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 7 de abril del 2016, sustitución de medida de aseguramiento. Postulado Ramón de Jesús Meneses Parada. Proceso No. 2016 – 00039.

siguiente a la ejecutoria del auto que fue objeto de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la Libertad a Prueba al postulado RAMÓN DE JESÚS MENESES PARADA, a partir del momento en el que recobró efectivamente su libertad y se acogió al proceso de reintegración propuesto por la ARN, en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión. Conteo que deberá ser verificado por el Juzgado de instancia, por ser de su competencia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Salvamento de Voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc58480f68b5b4f4f4559e2af89a96be112cc0d2e2d8d0a5d19a179c58e6cba**

Documento generado en 20/03/2024 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>